REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00115 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto del 1º de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 1º de febrero de 2022 se dispuso requerir al memorialista de la renuncia al poder que se observa en el archivo 07 del expediente digital para que acreditara haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 76 del C. G. del P. De otro lado, se indicó que, a pesar de que en el expediente no reposaba el poder otorgado al abogado Wilson Tinjacá Díaz, se resolvería sobre la solicitud de entrega de dineros teniendo en cuenta que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, motivo por el cual se ordenó la entrega de dineros al demandado. Por último, frente al desglose del documento base del recaudo se le recordó al memorialista que por auto del 21 de octubre de 2020 se ordenó lo pertinente sobre la entrega de ese documento y que le correspondía, entonces, al ejecutado concurrir a la sede del juzgado para adelantar ese trámite. Igualmente, se le informó que en el expediente obraba constancia del envío del oficio de levantamiento de las medidas cautelares.

2. En su recurso de reposición, el recurrente señaló, en lo medular, que el escrito de renuncia al poder aportado por la abogada Lucy Stella Garzón R. le fue remitido a este Juzgado con copia al demandado poderdante, trámite con el cual se cumplió lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., pero que no obraba en el expediente para el momento en el que fue proferido el auto censurado. Adujo que es preciso que el Despacho acepte la aludida renuncia al poder, le reconozca personería al nuevo apoderado designado por el demandado y se pronuncie sobre la entrega de dineros al ejecutado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este. En tal sentido, advierte el Juzgado que le asiste razón al recurrente frente al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 76 del C. G. del P. como también en cuanto a que aportó el nuevo poder otorgado por el demandado, pues, de un lado, en el archivo 06 del C. 1 del expediente digital consta el envío del memorial de renuncia de poder a este Juzgado con copia al demandado, documento que no se encontraba agregado al expediente digital para el momento en el que fue proferido el auto del 1º de febrero de 2022 y, de otro lado, en el archivo 08 obra el nuevo mandato conferido por el ejecutado, circunstancias que quedaron explicadas en la constancia secretarial que antecede (archivo 22, C.1- expediente digital).

En conclusión, es claro que se revocará el inciso primero del señalado proveído y, en su lugar, se aceptará la renuncia al poder presentada y se reconocerá personería al nuevo abogado designado por el demandado. En cuanto a ordenar la entrega de dineros al ejecutado, adviértase que en la parte final del inciso segundo del auto atacado se ordenó hacerle entrega al demandado de los dineros consignados a favor de este asunto; y en el inciso final, se explicó lo correspondiente al desglose del título ejecutivo y al envío del oficio de levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso primero del auto del 1º de febrero de 2022.

SEGUNDO: En su lugar, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LUCY STELLA GARZÓN R., quien fungió como apoderada del demandado, en atención al escrito aportado (archivo 03, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado WILSON TINJACÁ DÍAZ, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 08, C.1- expediente digital).

CUARTO: Frente a la entrega de dineros al demandado, el recurrente estése a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del auto del 1º de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d541ca1e74d112c5aa2b4ed16129554c8b913ff99dc4f0d552d984e0716bc61**
Documento generado en 13/07/2022 01:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica